Naciones Unidas A/C.6/74/SR.30

# Asamblea General
Septuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
9 de diciembre de 2019
Español
Original: inglés

## Sexta Comisión

**Acta resumida de la 30ª sesión**
Celebrada en la Sede (Nueva York) el martes 5 de noviembre de 2019 a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Mlynár . . . . . (Eslovaquia)
*más tarde:* Sra. Anderberg. . . . . (Suecia)

## Sumario

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71er período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (http://documents.un.org/).



Se ruega reciclar

*Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.*

**Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71er período de sesiones** (*continuación*) (A/74/10)

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a seguir examinando los capítulos VI, VIII y X del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71er período de sesiones (A/74/10).

2. **La Sra. Sebbar** (Marruecos), refiriéndose al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, dice que su Gobierno proporcionará observaciones detalladas por escrito tras celebrar consultas a fondo sobre ciertas cuestiones clave con todas las instituciones nacionales que participarán en la implementación de una convención basada en el proyecto de artículos.

3. En cuanto al tema "Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados", la oradora señala que la labor de la Comisión contribuye a la codificación y el desarrollo progresivo del marco jurídico internacional relativo a este tema. Sin embargo, el Pacto Mundial por el Medio Ambiente, en particular su artículo 19, que se ocupa de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, podría haberse incluido entre los instrumentos que sirven de base para el estudio del tema. Desde un punto de vista metodológico, aunque las conexiones establecidas en el proyecto de principios entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de los conflictos armados son *a priori* una necesidad justificada, no deberían confundirse con las cuestiones sustantivas relacionadas con cada una de esas esferas.

4. Refiriéndose al proyecto de principios que figura en el segundo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/728), la oradora dice que Marruecos considera que el significado de la expresión "medio ambiente natural" en el proyecto de principio 10 [II-2] ("Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural") no está claro. No existe una definición jurídica del medio ambiente en el derecho internacional, y la combinación de palabras "medio ambiente natural" es redundante desde el punto de vista semántico. El adjetivo calificativo "natural" no parece tener ningún propósito práctico. En todos los instrumentos en los que se ha intentado definir el medio ambiente, sus elementos naturales se han incluido por defecto. Desde el punto de vista terminológico, habría sido preferible utilizar la expresión "medio ambiente" en todo el texto.

5. Según el proyecto de principio 1 ("Alcance"), el proyecto se aplica a las tres fases de un conflicto armado. Sin embargo, el cumplimiento de ciertos principios del derecho ambiental internacional, como el principio de prevención, sería más difícil durante un conflicto que antes o después de él. En tiempos de paz, la protección del medio ambiente se hace previsible gracias a la disponibilidad de un marco jurídico nacional y de recursos materiales y logísticos específicos. No obstante, dado el carácter urgente de los conflictos armados, rara vez es posible incluir disposiciones sobre medidas de protección ambiental en los acuerdos relativos a la presencia de fuerzas militares. Aun en el caso de que se adoptaran esas disposiciones, sería difícil llevar a cabo esas medidas, habida cuenta de las situaciones a menudo inciertas, urgentes e incluso impredecibles sobre el terreno.

6. El párrafo 2 del proyecto de principio 4 ("Medidas para mejorar la protección del medio ambiente"), según el cual los Estados deben adoptar otras medidas, en su caso, para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, complementa el proyecto de principio 5 [I-x)] ("Designación de zonas protegidas"), en virtud del cual los Estados deben designar las zonas de gran importancia medioambiental y cultural como zonas protegidas. Al abordar esta cuestión, se debe hacer hincapié en la práctica convencional, que está individualizada y adaptada a las necesidades específicas de los Estados Miembros. En el proyecto de principio 7 ("Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados"), se prevé una alternativa innovadora para integrar la protección del medio ambiente en una categoría específica de acuerdos. Sin embargo, en la práctica convencional no se incluyen sistemáticamente disposiciones explícitas que establezcan esa protección en el contexto de acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones.

7. En el proyecto de principio 8, relativo a las medidas que deben adoptar los Estados y las organizaciones internacionales con miras a prevenir y mitigar las consecuencias ambientales negativas derivadas de las operaciones de paz, no se aclara qué instrumento jurídico se utilizará como referencia para determinar las condiciones de las indemnizaciones por daños ambientales, o la manera en que un Estado o una organización internacional determinará la parte que le corresponde en las reparaciones debidas. Dada la naturaleza heterogénea y multilateral de las operaciones de mantenimiento de la paz, debería reflexionarse más sobre los criterios que podrían emplearse para asignar la posible responsabilidad de las organizaciones internacionales y de cada uno de los Estados que participan en esas operaciones.

8. Marruecos elogia el espíritu de solidaridad internacional reflejado en el proyecto de principio 13 *quater*, párrafo 2, y apoya la creación de fondos de indemnización especiales, siempre que los medios de implementación se correspondan con el nivel de desarrollo económico de cada país y tengan en cuenta las diferentes situaciones y necesidades específicas de los países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y de los más vulnerables con respecto al medio ambiente.

9. Por último, la oradora expresa la preocupación de larga data de su Gobierno por la forma en que la Comisión colabora con los Estados Miembros. La Comisión goza de buena consideración en los círculos académicos, lo que refleja la alta calidad, densidad, riqueza y complejidad de sus trabajos. Lamentablemente, algunos Estados Miembros tienen limitaciones, ya sea en términos de recursos humanos o de conocimientos especializados en el ámbito del derecho internacional, que restringen su capacidad de cooperar plenamente con la Comisión. Por consiguiente, el desarrollo progresivo del derecho internacional no puede derivarse de un instrumento que se supone debe ser tan participativo, tan inclusivo y tan representativo como sea posible de todos los sistemas jurídicos existentes. La delegación de Marruecos, por lo tanto, insta a la Comisión de Derecho Internacional a que considere seriamente las cuestiones planteadas con miras a limitar el número de temas incluidos en su programa de trabajo, a fin de permitir que los Estados Miembros hagan aportes de calidad con mayor frecuencia y que exista un diálogo más regular y permanente entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión.

10. **La Sra. Boucher** (Canadá) dice que el Canadá acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de incluir el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en su programa de trabajo, y de establecer un Grupo de Estudio de composición abierta sobre el tema. El Canadá reconoce la necesidad de estudiar y abordar la elevación del nivel del mar y comparte las preocupaciones de los Estados costeros de baja altitud y los pequeños Estados insulares en desarrollo vulnerables a los efectos de ese fenómeno en diversos aspectos de la vida, incluida la posibilidad de desastres humanitarios y económicos. Habida cuenta de que algunas partes de su costa septentrional son especialmente vulnerables a ese fenómeno, el Canadá considera que el estudio de la Comisión sobre el tema es muy valioso.

11. Algunas cuestiones del derecho del mar relacionadas con el aumento del nivel del mar podrían desencadenar debates más amplios, lo que complicaría innecesariamente la tarea de la Comisión. Por lo tanto, la delegación del Canadá aconseja a la Comisión que mantenga un enfoque centrado en todo momento. Por ejemplo, a la hora de examinar los posibles efectos jurídicos de la elevación del nivel del mar sobre la condición de las islas y rocas, la Comisión no debería entrar en el complejo debate sobre las características específicas que podrían dar lugar a la condición de “roca” o “isla”. Asimismo, al considerar la medición de las líneas de base, junto con los límites exteriores de las zonas marítimas, la Comisión debería tener en cuenta las opiniones de los Estados con respecto a si debería ser posible desplazar las líneas de base como consecuencia del aumento del nivel del mar; sin embargo, debería adoptar un enfoque cauteloso que favorezca la certidumbre y la estabilidad para la delimitación de las fronteras marítimas.

12. **El Sr. Haxton** (Reino Unido), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que, dado que el Reino Unido presentará observaciones detalladas por escrito antes de la fecha límite de diciembre de 2020, sus observaciones en la coyuntura actual son de carácter preliminar. El proyecto de principios sobre el tema examinado hasta el momento tiene un alcance muy amplio, ya que abarca todo el ciclo de un conflicto e incluye el derecho de los conflictos armados, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente. No todas las fuentes citadas por la Comisión en los comentarios al proyecto de principios son fuentes autorizadas y muchas de ellas no constituyen práctica de los Estados. No es necesario introducir nuevas disposiciones convencionales relativas al derecho de los conflictos armados o al derecho de la ocupación, y la delegación del Reino Unido celebra que la Comisión no intente modificar esos ámbitos del derecho en su labor sobre el tema. La Relatora Especial tampoco debería ampliar el alcance del tema para examinar la forma en que se interrelaciona con otros ámbitos jurídicos, como los derechos humanos. En particular, no deberían incluirse en el proyecto de principios referencias a la salud humana, que no se encuentran dentro de los parámetros de un estudio sobre la protección del medio ambiente.

13. En lo que respecta al proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura, preocupa a la delegación del Reino Unido que en el comentario al proyecto de principio 3 se interprete que el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 exige a los Estados que ejerzan influencia en los conflictos en los que no son parte. El artículo 1 común no contiene ninguna obligación de ese tipo. La prohibición general de las represalias que figura en el

proyecto de principio 16 también es inaceptable, ya que no refleja el estado actual del derecho internacional consuetudinario ni las reservas de los Estados con respecto al artículo 55, párrafo 2, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra.

14. Refiriéndose al tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", el orador señala que el Reino Unido sigue opinando que el tema es de crucial importancia y tiene un valor práctico, y agradece la inclusión de nueve proyectos de artículo sobre aspectos procesales en el séptimo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/729). A pesar de este avance positivo, la Comisión está aún muy lejos de poder presentar una propuesta clara y aceptable del proyecto de artículos en su conjunto, debido a las diferencias persistentes y significativas dentro de la Comisión sobre el tema de las excepciones o limitaciones a la inmunidad *ratione materiae*, establecidas en el proyecto de artículo 7 ("Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica"), que fue aprobado provisionalmente por la Comisión. El Gobierno del Reino Unido sigue oponiéndose firmemente a la inclusión del proyecto de artículo, a pesar de la labor de la Comisión para desarrollar garantías procesales. Aunque el Gobierno del Reino Unido acoge con satisfacción el reconocimiento por parte de la Comisión de que se necesitan garantías procesales para evitar posibles casos de politización y abuso, el proyecto de artículos propuesto por la Relatora Especial en su séptimo informe no aborda esa preocupación fundamental. En cambio, los procedimientos establecidos en el proyecto de artículos parecen complicar la posición jurídica sobre la inmunidad y otorgar una mayor protección al Estado del foro en el ejercicio de su jurisdicción penal. La Comisión debería examinar posibles garantías específicas al proyecto de artículo 7, como el requisito de que las decisiones relativas al enjuiciamiento se adopten en el nivel más alto de la autoridad competente.

15. La delegación del Reino Unido alienta a la Comisión a que indique claramente cuáles proyectos de artículo reflejan el derecho internacional vigente y cuáles no. A este respecto, la propia Relatora Especial parece haber reconocido, durante los debates en sesión plenaria de la Comisión en 2017, que el proyecto de artículo 7 no refleja necesariamente el derecho internacional consuetudinario. La Comisión también debería adoptar una posición clara sobre el resultado previsto de su labor sobre el tema. El Gobierno del Reino Unido entiende que el proyecto de artículos constituirá la base de una convención abierta a la ratificación por los Estados.

16. En cuanto a la labor futura sobre el tema, la delegación del Reino Unido señala que la Relatora Especial ha propuesto abordar la relación entre los tribunales penales nacionales y los tribunales penales internacionales a efectos del tratamiento de la inmunidad, sin considerar la decisión de la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional en la causa *Fiscal c. Omar Hassan Ahmed Bashir (Decisión con arreglo al artículo 87.7 del Estatuto de Roma sobre el incumplimiento por Jordania de la solicitud de la Corte de detención y entrega de Omar Al-Bashir)*. El Gobierno del Reino Unido no está de acuerdo con la conclusión de la Corte de que, como cuestión de derecho internacional consuetudinario, no existe inmunidad de enjuiciamiento ante los tribunales penales internacionales. Por lo tanto, la delegación del Reino Unido está de acuerdo en que la Comisión no debería debatir una decisión tan polémica ni dejarse influenciar por ella, y también cree que el asunto es irrelevante para el tema en cuestión. El Gobierno del Reino Unido también opina que, habida cuenta de la lentitud de los progresos realizados sobre el tema, la Relatora Especial no debería proseguir con su idea de proponer una serie de recomendaciones sobre buenas prácticas en su próximo informe. En cambio, la Comisión debería centrarse en la elaboración de un conjunto completo de proyectos de artículo, dedicando el tiempo necesario para alcanzar un acuerdo aceptable en general sobre el texto. No obstante, la delegación del Reino Unido espera que la Comisión concluya su primera lectura del proyecto de artículos en 2020.

17. Con respecto al tema "La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional", el orador dice que el Reino Unido acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de incluirlo en el actual programa de trabajo y de establecer un Grupo de Estudio de composición abierta sobre el tema. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático presentó los más avanzados conocimientos científicos disponibles sobre las amplias repercusiones del cambio climático y las posibles medidas para aumentar la resiliencia a esas repercusiones en un reciente informe especial dedicado a los océanos y la criosfera en un clima cambiante. La labor de la Comisión sobre el tema es una de las medidas urgentes que la comunidad internacional debe adoptar para hacer frente a los efectos del cambio climático.

18. **El Sr. Sarufa** (Papua Nueva Guinea), refiriéndose al tema "La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional", dice que todas las actividades en los océanos y los mares deben llevarse a cabo de conformidad con el marco jurídico internacional establecido en virtud de la Convención de las Naciones

Unidas sobre el Derecho del Mar. El aumento constante del nivel del mar en las zonas costeras de Papua Nueva Guinea está provocando la inundación de las islas y el retroceso de las costas, lo que amenaza gravemente el modo de vida y la existencia de las comunidades costeras. La comunidad internacional debe abordar urgentemente la cuestión del aumento del nivel del mar. La decisión de la Comisión de incluir el tema en su actual programa de trabajo y establecer un Grupo de Estudio de composición abierta sobre dicho tema es, por tanto, un paso en la dirección correcta. A la delegación de Papua Nueva Guinea le complace que la Comisión haya previsto examinar las posibles consecuencias que enfrentan las personas desplazadas de las comunidades afectadas por la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional. El Gobierno de Papua Nueva Guinea contribuirá a las deliberaciones de la Comisión sobre las cuestiones de la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar.

19. A principios de 2019, Papua Nueva Guinea, un Estado archipelágico, presentó al Secretario General sus nuevas cartas y coordenadas de delimitación de fronteras marítimas como resultado de un proceso largo y de carácter sumamente técnico. También promulgó la Ley de Zonas Marítimas Nacionales de 2015, que constituye la base jurídica para la regulación de todas las actividades marítimas del país; además, ratificó su tratado de fronteras marítimas con Australia y está en proceso de concluir la ratificación de tratados similares con los Estados Federados de Micronesia, Indonesia y las Islas Salomón. La posible pérdida, debido a la elevación del nivel del mar, de pequeñas islas y otros elementos que sirven de puntos de base podría afectar los derechos existentes sobre las zonas marítimas y podría poner en peligro la capacidad de un Estado archipelágico para mantener esa condición. A fin de fomentar la seguridad y la estabilidad jurídicas, facilitar las relaciones ordenadas entre los Estados y evitar conflictos, los Estados afectados deberían poder conservar sus derechos existentes sobre las zonas marítimas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. También deberían poder mantener sus fronteras marítimas delimitadas por acuerdo entre Estados o por decisiones de tribunales internacionales o tribunales arbitrales.

20. Como el Comité sobre el Derecho internacional y el Aumento del Nivel del Mar de la International Law Association destaca en su resolución 5/2018 y en su informe conexo, existen ejemplos de la práctica existente y emergente de los Estados, en particular en la región del Pacífico, que indican que los pequeños Estados insulares tienen la intención de mantener los derechos existentes sobre las zonas marítimas establecidas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a pesar de la elevación del nivel del mar. Se espera que los miembros del Foro de las Islas del Pacífico presenten nuevas pruebas de la práctica de los Estados a finales de 2019.

21. Papua Nueva Guinea depende en gran medida de la pesca y otras actividades económicas en su zona económica exclusiva para obtener alimentos e ingresos. Sus recursos económicos disminuirían si los límites exteriores de su zona económica exclusiva o de su plataforma continental se desplazaran tierra adentro debido al aumento del nivel del mar. Por lo tanto, a pesar de tener la menor responsabilidad en las emisiones de gases de efecto invernadero, países como Papua Nueva Guinea se verían gravemente afectados en términos físicos y económicos por el cambio climático. Por consiguiente, la justicia y la equidad climáticas son razones adicionales por las que los Estados afectados deberían tener la capacidad de mantener los derechos existentes sobre las zonas marítimas, a pesar del aumento del nivel del mar.

22. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que Egipto considera conveniente elaborar un proyecto de principios, en vista de la tendencia internacional a mejorar la protección del medio ambiente y la existencia de numerosas lagunas en el derecho internacional en esta esfera. La delegación de Egipto toma nota del proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura, pero cree que se puede mejorar abordando algunas de las deficiencias del sistema internacional actual, por ejemplo, en la esfera de la remoción de minas, y prestando más atención a la responsabilidad de los agentes no estatales en relación con los daños ambientales en los conflictos armados, ya que se están convirtiendo en partes clave en muchos de esos conflictos. Egipto presentará a la Comisión observaciones detalladas sobre el proyecto de principios en la fecha indicada.

23. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador dice que el tema debe abordarse con cautela, de manera que refleje la *lex lata* y el derecho internacional consuetudinario, sin introducir nuevas normas jurídicas que sean incompatibles con el derecho internacional consuetudinario.

24. La delegación de Egipto mantiene su profunda reserva con respecto al proyecto de artículo 7 (“Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica”), que fue

aprobado provisionalmente por la Comisión y con el que la mayoría de los Estados no está de acuerdo. Aunque los Estados tienen opiniones diferentes sobre la formulación óptima del proyecto de artículo, la mayoría de ellos está de acuerdo en que la redacción actual no se basa en el consenso entre los miembros de la Comisión y no refleja la práctica de los Estados ni la *opinio iuris*. El proyecto de artículo, tal como está redactado actualmente, no equivale a una codificación del derecho internacional sobre la inmunidad, sino que es una propuesta completamente nueva en virtud de la cual los Estados podrán enjuiciar a los funcionarios de los demás Estados por crímenes internacionales, como la Comisión debería haber explicado claramente cuando presentó por primera vez el proyecto de artículo. Por lo tanto, debe reformularse completamente. Aunque se aceptara, como hipótesis, que la finalidad del proyecto de artículo es combatir la impunidad de los crímenes internacionales graves, lo que constituye un objetivo muy loable con el que nadie puede estar en desacuerdo, la redacción actual no sirve a ese propósito. En cambio, introduce la posibilidad de politizar la cuestión de la inmunidad y otorga a los Estados poderes sin precedentes y sin base alguna en el derecho internacional consuetudinario. Esto solo causaría tensiones innecesarias entre los Estados y no tendría un efecto positivo tangible en la lucha contra la impunidad.

25. Refiriéndose al proyecto de artículos propuesto por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), el orador dice que Egipto está de acuerdo en que las garantías procesales que figuran en los proyectos de artículo 8 a 16 no subsanan las deficiencias del proyecto de artículo 7. En general, la distinción entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae* no se refleja en el proyecto de artículos. Sin embargo, la lógica jurídica, la costumbre internacional y las consideraciones diplomáticas exigen que se haga esa distinción y que se apliquen normas diferentes a esos dos tipos de inmunidad. El enfoque adoptado con respecto a las garantías procesales en los proyectos de artículo 8 a 16 es apropiado para la aplicación de la inmunidad *ratione materiae*, pero no de la inmunidad *ratione personae*, que requiere su propio conjunto de garantías.

26. El párrafo 2 del proyecto de artículo 8 (“Consideración de la inmunidad por el Estado del foro”) debería reformularse para que quede absolutamente claro que la inmunidad debería considerarse antes de que se adopte cualquier medida, incluidas investigaciones, contra el funcionario extranjero. La referencia a un “momento temprano” del procedimiento es insuficiente.

27. Se debería reconsiderar la redacción del proyecto de artículo 9, según el cual corresponde a los tribunales del Estado del foro determinar la inmunidad de los funcionarios extranjeros, porque las facultades otorgadas a esos tribunales son excesivas y pueden dar lugar a crisis diplomáticas. Sin embargo, la inmunidad podría determinarse más fácilmente mediante la consideración del tipo de visado de entrada que posee el funcionario extranjero, procedimiento que realizan los ministerios de relaciones exteriores sin procedimientos judiciales prolongados e innecesarios.

28. No debería hacerse ninguna distinción entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae* en el párrafo 6 del proyecto de artículo 10 (“Invocación de la inmunidad”), entendiéndose que el Estado del funcionario debería poder invocar la inmunidad en ambos casos. Ello aumentaría la certidumbre jurídica, habida cuenta de que el proyecto de artículo 11 (“Renuncia a la inmunidad”) es suficiente para lograr el objetivo deseado de determinar si el funcionario estaría sujeto o no a la jurisdicción penal extranjera.

29. La delegación del orador apoya el proyecto de artículo 13 (“Intercambio de información”), pero la redacción actual da la impresión de que el proceso para determinar si un funcionario extranjero goza de inmunidad podría prolongarse durante mucho tiempo sin ninguna aclaración en cuanto a la condición jurídica del funcionario. La cuestión debería abordarse teniendo en cuenta la opinión de la delegación de Egipto, según la cual no deberían adoptarse las tradicionales medidas cautelares o provisionales contra el funcionario durante ese período. Sobre esa base, la delegación de Egipto no apoya la redacción del párrafo 3 del proyecto de artículo 16 (“Trato justo e imparcial del funcionario”), que implica que el funcionario puede ser detenido durante el período de determinación de la inmunidad. A fin de eliminar la posibilidad de que los funcionarios se fuguen durante ese período, independientemente de si el acto delictivo que hayan cometido se incluya o no en el marco de la inmunidad *ratione materiae*, la cuestión se debería seguir examinando con miras a encontrar soluciones que no restrinjan la libertad de los funcionarios, de modo que se eviten situaciones que posteriormente resulten injustificadas o innecesarias para el establecimiento de la inmunidad.

30. Por último, Egipto acoge con satisfacción la inclusión del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en el actual programa de trabajo de la Comisión. La elevación del nivel del mar es una cuestión de actualidad en relación con la cual deben codificarse y desarrollarse normas específicas de derecho internacional. La delegación de

Egipto toma nota de las medidas preparatorias adoptadas por la Comisión, en particular el establecimiento de un Grupo de Estudio de composición abierta y la determinación de tres subtemas, que se examinarán en los próximos dos años. Si bien es importante estudiar las cuestiones relacionadas con el derecho del mar y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, la cuestión de la condición de Estado requiere una mayor aclaración en el contexto del actual estudio.

31. **La Sra. Takagi** (Japón), acogiendo con beneplácito la aprobación por la Comisión en primera lectura del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, dice que la Comisión debería centrar su labor en la protección del medio ambiente durante los conflictos armados, en lugar de antes o después de tales conflictos, a fin de evitar que su tarea se complique en exceso.

32. En cuanto al tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", la oradora dice que el Japón reconoce que los progresos en el tema han sido lentos porque la Comisión ha reabierto el debate sobre el proyecto de artículo 7 ("Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica"), que ha aprobado provisionalmente. La Comisión podría decidir reconsiderar el proyecto de artículo o cerrar el debate sobre este. De cualquier manera, es importante que considere el tema de forma cuidadosa y prudente. Si bien la delegación del Japón considera que el proyecto de artículo es un ejemplo de *lex ferenda*, espera que la Comisión pueda lograr un consenso sobre él con las modificaciones necesarias.

33. Los aspectos procesales de la inmunidad requieren otro examen minucioso, dado que se relacionan con procedimientos penales propios de cada Estado. Por lo tanto, se debería recopilar la práctica de los Estados de diversas regiones y analizarla de manera integral. En particular, se deben considerar cuidadosamente tanto la fase de juicio como la de investigación. Habida cuenta de la distinción que se hace en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas entre la inviolabilidad de la persona del agente diplomático y la inmunidad de los agentes diplomáticos frente a la jurisdicción penal del Estado receptor, la delegación del Japón opina que la determinación de la inviolabilidad de los funcionarios del Estado debe hacerse en la etapa de investigación. Con respecto al proyecto de artículo 8 *ante* aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el 71er período de sesiones (A/CN.4/L.940), la delegación del Japón entiende que dicho proyecto de artículo establece que las garantías procesales previstas en la cuarta parte del proyecto de artículos son igualmente aplicables a cualquier artículo de las partes segunda y tercera, incluido el proyecto de artículo 7.

34. Con respecto al tema "La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional", la delegación del Japón aprecia la receptividad de la Comisión a las peticiones de los Estados Miembros. El aumento del nivel del mar tiene consecuencias con respecto a las líneas de base y otros aspectos jurídicos relacionados con el derecho del mar, y plantea cuestiones relativas a la condición de Estado y la protección de las personas. El Japón confía en que la Comisión llegará a un resultado en estrecha cooperación con los Estados Miembros.

35. **La Sra. Pham Thu Huong** (Viet Nam), refiriéndose al tema "Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados", dice que Viet Nam ha hecho inmensos esfuerzos para superar las consecuencias de conflictos armados, incluidos los daños al medio ambiente. Los conflictos armados, independientemente de las intenciones de los beligerantes, tienen efectos muy profundos y duraderos en la población civil que vive en la zona afectada, así como en la fauna, la flora, el suelo, el aire y el agua. Si bien la guerra de Viet Nam terminó hace muchos decenios, sus efectos todavía se pueden ver claramente. Lo mismo ocurre con todos los demás conflictos armados del mundo. Por ello, Viet Nam apoya la labor continua de la Comisión sobre el tema a fin de establecer la responsabilidad del Estado en relación con los restos de material de guerra, en particular los que han dañado el medio ambiente.

36. La investigación de la Comisión debería complementar el derecho internacional vigente relativo a la protección del medio ambiente y el derecho por el que se rigen los conflictos armados, en particular los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales. La delegación de Viet Nam respalda asimismo los esfuerzos de la Relatora Especial por integrar en su informe el derecho de la ocupación, el derecho internacional humanitario y el derecho ambiental internacional. En particular, acoge con satisfacción la inclusión de una disposición sobre la responsabilidad de las empresas en el proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura, que indica claramente que los agentes no estatales también son responsables por los daños ambientales durante los conflictos armados.

37. Con respecto al proyecto de principio 5 [6] ("Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas"), la delegación de Viet Nam está de acuerdo en que los grupos minoritarios que habitan en una zona de conflicto están en grave peligro debido a los efectos

negativos del conflicto en el medio ambiente. Sin embargo, no existe un consenso amplio sobre el concepto de “pueblos indígenas” en el contexto del derecho de los conflictos armados, y el concepto de “minorías étnicas” goza de mayor aceptación. Además, el párrafo 2 de ese proyecto de principio, relativo a las consultas y la cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas en cuestión, implica que las partes en un conflicto y los grupos minoritarios están en pie de igualdad cuando participan en las consultas y colaboran en relación con las medidas de reparación. La delegación de Viet Nam no comparte esta opinión. Habida cuenta de que los Estados tienen la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos, deberían realizar ese tipo de consultas y cooperar entre ellos para garantizar la protección del medio ambiente de las minorías étnicas en los conflictos armados.

38. Con respecto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la delegación de Viet Nam señala que dicha inmunidad tiene su origen en el derecho internacional consuetudinario. Por consiguiente, la codificación de las normas pertinentes debe realizarse teniendo debidamente en cuenta los principios de la igualdad soberana y de no intervención en los asuntos internos de los Estados, así como la necesidad de mantener la paz y la seguridad internacionales. Los beneficios de la concesión de inmunidad a los funcionarios del Estado deben equilibrarse con la necesidad de combatir la impunidad y proteger a esos funcionarios contra un ejercicio políticamente motivado o espurio de la jurisdicción penal. Por lo tanto, es lamentable que la Comisión no haya podido llegar a un acuerdo sobre propuestas concretas relativas a las excepciones a la inmunidad o a los aspectos procesales, incluidas las garantías procesales. Sin embargo, la delegación de Viet Nam está de acuerdo con las opiniones de varios miembros de la Comisión, que se describen en los párrafos 150 a 152 del informe de la Comisión (A/74/10).

39. La Comisión y los Estados Miembros han expresado opiniones divergentes en relación con las garantías procesales que abordarían las preocupaciones relativas a la aplicación del proyecto de artículo 7 (“Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica”), aprobado provisionalmente por la Comisión. A ese respecto, el Gobierno de Viet Nam mantiene su posición de que el carácter delictivo de un acto no afecta ni determina si se trata de un acto realizado a título oficial. La oradora llama la atención sobre la opinión separada conjunta de los Magistrados Higgins, Kooijmans y Buergenthal en la causa de la Corte Internacional de Justicia relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, en la que solo se pronunciaron sobre la excepción a la inmunidad *ratione personae* por la comisión de un crimen internacional, dejando abierta la cuestión de una excepción con respecto a la inmunidad *ratione materiae*. La delegación de Viet Nam opina que todos los actos realizados en el ejercicio de la autoridad, las funciones y la soberanía del Estado deberían estar cubiertos por la inmunidad *ratione materiae*. Por lo tanto, debido a la importancia primordial de diseñar garantías procesales para abordar las inquietudes relativas a la aplicación del proyecto de artículo 7, es necesario seguir examinando las excepciones a la jurisdicción penal.

40. La delegación de Viet Nam elogia la decisión de la Comisión de incluir el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en su programa de trabajo y apoya el establecimiento de un Grupo de Estudio de composición abierta que en primer lugar abordará los aspectos del aumento del nivel del mar relativos al derecho del mar. El aumento del nivel del mar afecta las costas y las zonas costeras bajas de Viet Nam, y perjudica los medios de vida, la salud, la cultura y el bienestar de su población, en particular de los habitantes de esas zonas. Por consiguiente, Viet Nam promueve la cooperación internacional para hacer frente a los desafíos que plantea el aumento del nivel del mar a los pequeños Estados insulares en desarrollo y los Estados costeros, y seguirá de cerca la labor de la Comisión sobre el tema.

41. **La Sra. Heusgen** (Alemania), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que las disposiciones y garantías procesales en el contexto de la inmunidad de los funcionarios del Estado, abordadas en los informes sexto y séptimo de la Relatora Especial (A/CN.4/722 y A/CN.4/729), permitirían la aplicación sin tropiezos del derecho sobre la inmunidad y facilitarían en gran medida la gestión de los casos pertinentes por el Estado del foro y el Estado del funcionario. También contribuirían a garantizar que el interés del Estado del foro en el enjuiciamiento de los delitos cometidos por un funcionario de un Estado extranjero se equilibrara con la necesidad de respetar la igualdad soberana de los Estados. La delegación de Alemania está de acuerdo con la Relatora Especial en que las garantías procesales podrían contribuir a fomentar la confianza y evitar la inestabilidad en las relaciones internacionales entre los Estados.

42. Además, las normas procesales básicas comunes en el plano internacional, que proporcionarían orientación, entre otras cosas, sobre la determinación o

la invocación de la inmunidad o la renuncia a ella y el intercambio de información con el Estado del funcionario, podrían ayudar a los tribunales nacionales de un Estado a aplicar la legislación sobre la inmunidad de manera más uniforme y a adoptar decisiones que estuvieran más en armonía con las decisiones adoptadas en casos comparables por los tribunales nacionales en otros lugares. Ello aumentaría la eficacia, la credibilidad y la legitimidad de las normas internacionales sobre la inmunidad de los funcionarios del Estado y reduciría el riesgo de una fragmentación en esa esfera del derecho internacional. Sin embargo, las disposiciones procesales internacionales relativas a la inmunidad de los funcionarios del Estado deben tener en cuenta las particularidades de los sistemas jurídicos nacionales. La delegación de Alemania considera que las garantías procesales propuestas por la Relatora Especial son un punto de partida útil.

43. En cuanto a la metodología, la delegación de Alemania reitera su opinión de que es esencial que la Comisión indique cuáles disposiciones se refieren a la *lex lata* y cuáles representan el desarrollo progresivo del derecho internacional. Todo cambio sustantivo del derecho internacional debería ser acordado por los Estados a través de un tratado. El proyecto de artículos sobre las disposiciones y garantías procesales no refleja en su totalidad el derecho internacional consuetudinario vigente y contiene muchas propuestas *de lege ferenda*. En vista de la controversia en torno al proyecto de artículo 7 (“Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica”), aprobado provisionalmente por la Comisión, es importante examinar la vinculación entre ese proyecto de artículo y las normas y garantías procesales que rigen su aplicación. Habida cuenta del carácter políticamente delicado de los casos en que se podría aplicar el proyecto de artículo, y de la probabilidad de que surjan controversias o que se haga un uso indebido de este, es fundamental que existan garantías procesales adecuadas. Esa cuestión solo se aborda parcialmente en el séptimo informe de la Relatora Especial.

44. En primer lugar, no debería haber ambigüedad sobre la aplicación de las disposiciones y garantías procesales a las situaciones en que se aplica el proyecto de artículo 7. El proyecto de artículo contiene una declaración general según la cual la inmunidad *ratione materiae* “no se aplica” a ciertos crímenes. Ello podría llevar a las autoridades y tribunales nacionales a concluir que las normas procesales que consideren accesorias a la inmunidad quizás tampoco sean aplicables en esos casos. Muchas de las normas procesales establecidas en los proyectos de artículo 8 a 16 propuestos por la Relatora Especial en su séptimo informe se basan en el supuesto de que la aplicación de la inmunidad es al menos posible, mientras que ese supuesto puede cuestionarse desde el principio en los casos a los que se aplica el proyecto de artículo 7. A este respecto, la aprobación provisional del proyecto de artículo 8 *ante* por el Comité de Redacción es un hecho positivo, ya que aporta claridad y añade calidad, coherencia y previsibilidad al conjunto del proyecto de artículos, que debería ser lo más explícito posible.

45. En segundo lugar, las disposiciones procesales que figuran en el proyecto de artículo 12 (“Notificación al Estado del funcionario”) y en el proyecto de artículo 14 (“Remisión del procedimiento al Estado del funcionario”) deberían ser más específicas con respecto a los casos previstos en el proyecto de artículo 7. La notificación temprana y la transparencia con respecto al Estado del funcionario crearían un clima de confianza muy necesario en estos casos. El instrumento establecido en el proyecto de artículo 14 para la remisión del procedimiento al Estado del funcionario podría ser especialmente útil en el contexto de los casos previstos en el proyecto de artículo 7, por lo que la Comisión debería considerar si el proyecto de artículo 14 debería adaptarse específicamente a esos casos.

46. En tercer lugar, y lo que es más importante, la Relatora Especial debería considerar la posibilidad de añadir disposiciones y garantías procesales que aborden específicamente las dificultades subyacentes en los casos previstos en el proyecto de artículo 7, por lo que la delegación de Alemania toma nota con reconocimiento de la actitud abierta de la Relatora Especial con respecto a la introducción de garantías procesales adicionales. Por ejemplo, la aplicación del proyecto de artículo 7 plantearía cuestiones difíciles en relación con el criterio de prueba aplicable a efectos de determinar si se cumplen los requisitos del proyecto de artículo. Hasta ahora, no se ha proporcionado suficiente orientación al respecto ni en el informe ni en el proyecto de artículos, como propuso inicialmente la Relatora Especial. Sin embargo, la delegación de Alemania acoge con beneplácito el debate y las propuestas formuladas durante el 71er período de sesiones de la Comisión en relación con esa norma. En vista de las tensiones políticas entre el Estado del foro y el Estado del funcionario, que podrían ser particularmente graves en los casos previstos en el proyecto de artículo 7, la decisión de iniciar un proceso penal debería ser adoptada por una autoridad nacional con experiencia en cuestiones de derecho internacional. A menudo, solo una autoridad de alto nivel es capaz de evaluar el amplio alcance de las repercusiones de esos casos. Además, el hecho de que la decisión sea adoptada por una autoridad de alto nivel puede indicar al Estado del funcionario que

el Estado del foro es consciente de las ramificaciones del caso para la soberanía del Estado del funcionario y, por lo tanto, puede servir como medida de fomento de la confianza.

47. En resumen, Alemania duda de que las disposiciones y garantías procesales propuestas en el séptimo informe sean suficientes para lograr que el proyecto de artículo 7 se aplique sin causar problemas. Sigue creyendo que el proyecto de artículo, en su forma actual, no consigue un equilibrio adecuado entre la estabilidad de las relaciones internacionales y los intereses de la comunidad internacional en la prevención y el castigo de los crímenes más graves de derecho internacional.

48. La delegación de Alemania acoge con satisfacción la actitud abierta de la Relatora Especial para modificar el orden de los proyectos de artículo que componen la cuarta parte (“Disposiciones y garantías procesales”), a fin de que la secuencia de su aplicación sea más transparente. La delegación de Alemania también está de acuerdo con la Relatora Especial en cuanto a la necesidad de distinguir, en términos generales, entre el deber del Estado del foro de considerar la inmunidad en una etapa temprana o sin demora, de conformidad con el proyecto de artículo 8 (“Consideración de la inmunidad por el Estado del foro”), y las normas sobre la determinación de la inmunidad establecidas en el proyecto de artículo 9. El uso de una terminología diferente para los dos aspectos y su tratamiento en diferentes disposiciones deberían mantenerse.

49. Las normas sobre el diálogo y el intercambio de información establecidas en el proyecto de artículo 13 (“Intercambio de información”) son propuestas valiosas sobre la forma en que se pueden fundamentar las normas generales de cooperación entre los Estados en ese contexto. Con respecto al proyecto de artículo 14 (“Remisión del procedimiento al Estado del funcionario”), la delegación de Alemania comparte la opinión de que el instrumento procesal para la remisión de procedimientos puede ser muy útil a fin de evitar controversias sobre la inmunidad. Sin embargo, el proyecto de artículos debería reflejar el hecho de que esa remisión solo debería producirse si el Estado del funcionario tiene la voluntad y la capacidad de enjuiciar debidamente al funcionario. Por último, la delegación de Alemania está de acuerdo con la opinión expresada por algunos miembros de la Comisión acerca de que el proyecto de artículos podría simplificarse aún más. En particular, podría considerarse que el proyecto de artículo 16, párrafo 2, que establece que “estas garantías deberán aplicarse [...] [también] en el proceso de determinación de la aplicación de la inmunidad de jurisdicción”, repite partes del proyecto de artículo 16, párrafo 1. La oradora insta a la Comisión a que examine detenidamente lo anterior en su labor sobre el tema en el próximo período de sesiones.

50. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la oradora dice que Alemania encomia a la Comisión por la labor preparatoria que ha realizado con miras a determinar las normas destinadas a la protección del medio ambiente en diferentes regímenes jurídicos e interpretarlas a fin de elaborar un enfoque amplio para la formulación de normas y principios generales. Las dos Relatoras Especiales han abordado los desafíos y complejidades particulares de los conflictos armados contemporáneos, así como su impacto en el medio ambiente y la amenaza que representan. La división del proyecto de principios en fases temporales permitiría a la Comisión examinar el modo en que los distintos regímenes jurídicos, como el derecho internacional humanitario, desempeñan un papel durante las diferentes fases de un conflicto.

51. La comunidad internacional debería promover el desarrollo en esa esfera del derecho, a fin de evitar que en el futuro se produzcan desastres ambientales como consecuencia de conflictos armados. El proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura, más que una codificación del derecho existente es un desarrollo progresivo del derecho. Por lo tanto, la delegación de Alemania aprecia la comunicación transparente de la Comisión sobre su intención a ese respecto, así como su esfuerzo por establecer una distinción entre los proyectos de principio que reflejan el derecho internacional establecido y los que representan la *lex ferenda*. Aunque los comentarios al proyecto de principios son útiles a este respecto, el proyecto de principios en sí mismo debería formularse sin ambigüedades.

52. En cuanto al proyecto de principio 12 (“Cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”), es necesario confirmar la existencia de normas sobre la protección del medio ambiente durante los conflictos armados que trasciendan las disposiciones explícitas de los tratados. Sin embargo, la inclusión de la expresión “principios de humanidad” difumina la distinción entre los conceptos de humanidad y naturaleza. Por lo tanto, debería aclararse en el comentario, por ejemplo, que la inclusión del principio de humanidad no llevaría a una humanización del concepto de “naturaleza”, sino que podría abarcar los casos en que la destrucción del medio ambiente pusiera en peligro la satisfacción de necesidades humanas esenciales.

53. La delegación de Alemania aprecia que la Comisión haya dado a entender en el proyecto de

principio 13 [II-1, 9] (“Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado”) y en el proyecto de principio 16 [II-4, 12] (“Prohibición de las represalias”) que el medio ambiente natural tiene de por sí un valor intrínseco. En el proyecto de principios también se reconoce que los ataques contra el medio ambiente natural están prohibidos a menos que se conviertan en un objetivo militar, como también están prohibidas las represalias contra el medio ambiente natural. Sin embargo, el artículo 55, párrafo 2, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 no puede servir de base para esa prohibición, porque prevé la protección del medio ambiente con el fin de proteger la salud y la supervivencia de la población civil. No obstante, el artículo 35, párrafo 3, del Protocolo Adicional apoya la opinión de que la protección del medio ambiente en el derecho internacional humanitario tiene un valor intrínseco. El valor intrínseco del medio ambiente natural o de la naturaleza también se reconoce en regímenes jurídicos distintos del derecho internacional humanitario.

54. Alemania acoge con beneplácito el llamamiento para establecer áreas protegidas expresado en el proyecto de principio 4 [I-(x), 5] (“Designación de zonas protegidas”) y el proyecto de principio 17 [II-5, 13] (“Zonas protegidas”), y está de acuerdo con la Comisión en que sería necesario concertar un tratado multilateral sobre la designación de esas zonas para que tuviera un efecto vinculante para todas las partes en virtud del derecho internacional. Un tratado de este tipo debería tomar como modelo la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.

55. Alemania apoya la intención expresada en el proyecto de principio 27 (“Restos de guerra”) y en el proyecto de principio 28 (“Restos de guerra en el mar”) de eliminar los restos de material de guerra que puedan tener efectos perjudiciales para el medio ambiente. Sin embargo, el proyecto de principio 27, párrafo 1, podría interpretarse como una obligación de actuar siempre que se identifiquen restos de guerra, incluso en el mar territorial y aun fuera de las aguas territoriales, lo que supondría una carga inadecuada para muchos Estados. Por consiguiente, el proyecto de principio debería reformularse para aclarar que la obligación de actuar solo surge después de que una evaluación del impacto ambiental haya llegado a la conclusión de que la acción es viable, necesaria y apropiada para reducir al mínimo el daño ambiental.

56. **La Sra. Mägi** (Estonia), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que Estonia está de acuerdo con la propuesta que figura en el párrafo 193 del segundo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/728) de que no se incluya ninguna definición del término “medio ambiente” en el proyecto de principios. Sin embargo, sería conveniente especificar si en virtud del proyecto de principios el medio ambiente también incluye el entorno creado por el hombre o ciertas partes de él, como los parques y las playas.

57. En cuanto al proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura, la oradora señala que el proyecto de principio 8 (“Desplazamientos humanos”) contiene una referencia a “otros actores pertinentes”, además de los Estados y las organizaciones internacionales, que deberían adoptar medidas para prevenir y mitigar la degradación ambiental en las zonas donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado. Aunque en el párrafo 7 del comentario al proyecto de principio se ha facilitado una lista de esos actores, en el propio proyecto de principio debería incluirse una explicación de lo que se entiende por “otros actores pertinentes” y por qué figuran en el proyecto de principios, teniendo en cuenta que quizás no todos ellos sean sujetos de derecho internacional. Refiriéndose al proyecto de principio 13 [II-1, 9] (“Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado”), la delegación de Estonia señala que, al disponer que ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada a menos que se haya convertido en un objetivo militar, quedan excluidas las situaciones en que se atacan partes del medio ambiente natural durante ejercicios militares.

58. La delegación de Estonia espera con interés presentar observaciones por escrito sobre el tema antes de la fecha límite de diciembre de 2020.

59. Refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la oradora dice que Estonia reitera su opinión de que el crimen de agresión debería incluirse en la lista de crímenes previstos en el proyecto de artículo 7 (“Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica”), que ha sido aprobado provisionalmente por la Comisión. La delegación de Estonia acoge con beneplácito el proyecto de artículos propuesto por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), y opina que el proyecto de artículo 8 (“Consideración de la inmunidad”) refleja el entendimiento general de que la consideración de la inmunidad se debería producir en un momento temprano del procedimiento. Además, a su juicio, la cuestión de la inmunidad debería invocarse en un momento temprano del procedimiento o tan pronto como sea posible. Si no se hiciera de este modo, se podría anular el efecto de la regla de la inmunidad.

60. La delegación de Estonia también apoya el proyecto de artículo 9 (“Determinación de la inmunidad”), donde se dispone que la determinación de la inmunidad corresponderá a los tribunales del Estado del foro. Sin embargo, está de acuerdo con la Relatora Especial en que otras autoridades nacionales también podrían participar en el proceso. En Estonia, las autoridades investigadoras o la Fiscalía pueden desempeñar alguna función, en particular en la fase inicial del proceso penal. El tribunal también podría solicitar información o la opinión de otras autoridades nacionales competentes, incluido el Ministerio de Relaciones Exteriores. La delegación de Estonia opina que el proyecto de artículo 8 *ante* (“Aplicación de la cuarta parte”) aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el 71er período de sesiones (A/CN.4/L.940) merece un examen más a fondo, incluso con respecto a su posible repercusión en otros proyectos de artículo pertinentes.

61. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la delegación de Estonia está convencida de que la labor de la Comisión ayudará a codificar y desarrollar normas de derecho internacional en una esfera importante, y que será especialmente valiosa para los pequeños Estados insulares y los Estados costeros de baja altitud. El aumento del nivel del mar también podría suponer un desafío para los elementos constitutivos de un Estado, especialmente su territorio, y para las normas firmemente establecidas de delimitación marítima. También es necesario que la Comisión realice un estudio exhaustivo de la cuestión de la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. Todas las cuestiones relacionadas con la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, que se enumeran en el párrafo 17 del anexo B del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (A/73/10), son válidas y deberían ser abordadas por la Comisión en sus futuros informes.

62. Aunque es habitual que los abogados basen sus argumentos en los precedentes y busquen analogías a fin de mantener la certidumbre jurídica, el tema que se examina no necesariamente permite establecer analogías adecuadas, de modo que la Comisión tendrá que considerar soluciones no convencionales. Por último, la Comisión tiene que considerar si debería basarse únicamente en normas *de lege lata* o proponer normas *de lege ferenda*. El documento final de la labor de la Comisión sobre el tema podría tener una gran influencia en el derecho internacional, incluido el derecho del mar. En la declaración escrita de la oradora, que puede consultarse en el portal PaperSmart, figuran observaciones más detalladas que reflejan la posición de su delegación sobre los temas mencionados.

63. **La Sra. Jang Ju Yeong** (República de Corea), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que, al haber dividido el proyecto de principios examinado sobre el tema en tres fases temporales, la Comisión podrá determinar las cuestiones jurídicas que pueden surgir en las diferentes etapas de un conflicto armado. Sin embargo, la delegación de la República de Corea observa que las fases no están claramente diferenciadas y que a veces están vinculadas entre sí. Dado que algunos proyectos de principio contienen disposiciones que reflejan el derecho internacional consuetudinario y otros tienen un carácter más recomendatorio, es adecuado que la labor de la Comisión sobre el tema se realice en forma de proyecto de principios. De este modo, la Comisión proporcionará orientación a los Estados y contribuirá principalmente al desarrollo progresivo del derecho internacional.

64. En su segundo informe sobre el tema, la Relatora Especial se ocupa de la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales, y de las cuestiones relacionadas con la responsabilidad en sentido general y la responsabilidad civil de los agentes no estatales. Esto dio lugar a la redacción del proyecto de principio 10 (“Debida diligencia corporativa”) y del proyecto de principio 11 (“Responsabilidad civil corporativa”). Teniendo en cuenta el carácter asimétrico de los conflictos armados, la delegación de la República de Corea recomienda que la Comisión se ocupe de las obligaciones internacionales de los grupos armados organizados y la posibilidad de hacerles rendir cuentas por su comportamiento en virtud del derecho internacional, con miras al desarrollo progresivo del derecho en esta materia.

65. Refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la oradora dice que la República de Corea reconoce que la consideración de la inmunidad por el Estado del foro, la determinación de la inmunidad y su invocación o renuncia, las garantías procesales para el Estado del funcionario y los derechos procesales del funcionario son elementos cruciales para decidir si se concede la inmunidad. Por lo tanto, es importante que la Comisión aborde las inquietudes de los Estados Miembros sobre el tema y permita tiempo suficiente para el debate, en lugar de tratar de concluir su labor apresuradamente.

66. En cuanto al proyecto de artículo 8 (“Consideración de la inmunidad”) del proyecto de artículos propuesto por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), la delegación de la

República de Corea está de acuerdo con varios miembros de la Comisión en que las disposiciones y garantías procesales deberían aplicarse tanto a la inmunidad *ratione personae* como a la inmunidad *ratione materiae*, y que la inmunidad debería considerarse en un momento temprano del procedimiento. Sin embargo, la Comisión tiene que aclarar qué se entiende por "en un momento temprano". La delegación de la República de Corea opina que los Estados interesados deberían ser libres de elegir los medios de comunicación relativos a la inmunidad y espera con interés el próximo informe de la Relatora Especial, en el que abordará la relación entre la inmunidad de jurisdicción extranjera de los funcionarios del Estado y la obligación de cooperar con las cortes o tribunales penales. El Gobierno de la República de Corea también espera con interés la labor de la Relatora Especial en relación con el arreglo de controversias entre el Estado del foro y el Estado del funcionario en el proyecto de artículos.

67. Además, el Gobierno de la República de Corea considera que el tema "La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional" es una cuestión intergeneracional. Por lo tanto, los Estados deberían prestarle más atención y asegurarse de que la labor del Grupo de Estudio sobre el tema sea significativa. A fin de desarrollar progresivamente el derecho internacional en ese ámbito, la Comisión debería abordar el tema desde una perspectiva de *lege ferenda*, en lugar de limitarse a la *lex lata*. También debería adoptar un enfoque interdisciplinario para cada área del derecho que considere.

68. **La Sra. Young** (Belice), refiriéndose al tema "La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional", dice que Belice acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de establecer un Grupo de Estudio sobre el tema. La Comisión debe examinar el tema desde la perspectiva de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los Estados costeros de baja altitud como Belice, donde el aumento del nivel del mar podría provocar la inundación de importantes porciones de tierra y afectar gravemente infraestructuras vitales como aeropuertos y carreteras. Sin embargo, todos los Estados pronto sentirán el efecto del aumento del nivel del mar, y por lo tanto ha llegado el momento de abordar la cuestión en el contexto del derecho internacional.

69. Los pequeños Estados insulares en desarrollo dependen en gran medida del océano y utilizan ampliamente las zonas marítimas que se les asignan en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Sus economías dependen de la estabilidad de las líneas de base a partir de las cuales se miden esas zonas marítimas. Si las líneas de base se desplazaran tierra adentro, esos derechos marítimos se verían erosionados. Teniendo en cuenta que los pequeños Estados insulares en desarrollo no han contribuido prácticamente en nada a la crisis climática, esas consecuencias son claramente injustas.

70. El avance hacia la adopción de líneas de base fijas es coherente con el derecho internacional vigente. Varios pequeños Estados insulares en desarrollo han determinado sus líneas de base de conformidad con el artículo 5 de la Convención como las "marcadas en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño". Belice utiliza cartas náuticas oficiales para determinar la ubicación exacta de sus líneas de base. Si las cartas náuticas oficiales, y no la línea de bajamar real, pudieran servir como prueba concluyente de las líneas de base, entonces las líneas de base legales solo cambiarían cuando sus posiciones se actualizaran en esas cartas. Esa práctica otorga los Estados costeros un mayor grado de control en el mantenimiento de sus derechos marítimos.

71. La Comisión también debería reconsiderar su dependencia de la práctica de los Estados en el contexto del tema actual y mirar más allá de las normas y la práctica existentes, que se han desarrollado para abordar cambios graduales de las líneas de base y no son adecuadas para abordar el drástico aumento del nivel del mar causado por el cambio climático, incluido el desplazamiento de millones de personas debido a la pérdida de grandes extensiones de territorio de los Estados o su desaparición total. La continuidad de los Estados es un principio fundamental del derecho internacional, por lo que es necesario encontrar nuevos enfoques para enfrentar estos problemas jurídicos sin precedentes, con miras a asegurar la supervivencia de los pequeños Estados insulares en desarrollo. Es la única manera de encontrar una solución jurídica que responda de manera eficaz y justa a los desafíos que plantea el aumento del nivel del mar.

72. **La Sra. Abdul Latiff** (Malasia), refiriéndose al tema "Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados" y al proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura, dice que el proyecto de principio 8, que prevé que "los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes deben adoptar medidas apropiadas para prevenir y mitigar la degradación ambiental en las zonas donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado, a la vez que prestar socorro y asistencia a esas personas y a las comunidades locales", está en consonancia con la práctica del Gobierno de Malasia. Aunque Malasia no es parte en ningún tratado relativo a los refugiados o los desplazados internos, continúa colaborando de manera constructiva con la

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y con grupos de presión para dar respuesta a las necesidades de las personas vulnerables que buscan refugio, seguridad y oportunidades en el país. Sin embargo, a la delegación de Malasia le preocupa que el texto del proyecto de principio imponga una obligación positiva a Estados como Malasia, que de otro modo no tienen ninguna obligación legal con respecto a los desplazados o los refugiados. Los Estados deberían poder decidir por sí mismos si toman o no medidas en este ámbito.

73. En cuanto al proyecto de principio 9 (“Responsabilidad del Estado”), que establece que todo Estado que cause daños al medio ambiente está obligado a repararlos, incluidos los daños al medio ambiente en sí mismo, con frecuencia resulta difícil, cuando no imposible, devolver el medio ambiente al estado en el que se encontraba antes de los daños. Por lo tanto, la indemnización es un método preferible y más lógico de reparar los daños ambientales, como señaló la Corte Internacional de Justicia —aunque no en el contexto de los conflictos armados— en la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*. Además, la reparación de los daños ambientales que se producen durante conflictos armados ha sido limitada, igual que los esfuerzos de la comunidad internacional para exigir a los Estados responsabilidades por las consecuencias generales de esos conflictos. Por lo tanto, la Comisión debería estudiar un mecanismo de aplicación que garantice que los Estados rindan cuentas por todo hecho ilícito, en relación con un conflicto armado, que cause daños al medio ambiente.

74. Con respecto al proyecto de principio 10 (“Debida diligencia corporativa”), si bien sería conveniente adoptar medidas concretas para que corporaciones y otras empresas actúen con la debida diligencia en conflictos armados, es posible que las medidas legislativas no sean idóneas para este fin, especialmente dado que la debida diligencia es una forma de autorregulación que tiene por objeto promover la buena gobernanza empresarial. Por lo tanto, Malasia propone que se elaboren directrices no vinculantes para ayudar a las empresas a entender sus obligaciones y deberes en zonas de conflicto armado o en situaciones posteriores a un conflicto armado. Se fomentaría así la diligencia debida voluntaria y una cultura de autorregulación en las entidades que operan en esas zonas, sin que fueran necesarios marcos de aplicación o con marcos de aplicación mínimos.

75. En cuanto al proyecto de principio 11 (“Responsabilidad civil corporativa”), la Comisión debería abordar la cuestión de la aplicación de la ley durante conflictos armados, en particular cuando el sistema judicial de un Estado es prácticamente inexistente o cuando el propio Gobierno es cómplice de las presuntas violaciones. La Comisión menciona en su informe (A/74/10) un ejemplo en el que el Estado de origen de una corporación ejerce la jurisdicción en una situación en la que el Estado territorial no está en condiciones de hacerlo. No obstante, la jurisdicción es una cuestión delicada y compleja en relación con la cual los Estados han de proceder con cautela. La Comisión debería analizar detenidamente los aspectos procesales de la aplicación de la jurisdicción extraterritorial en ese tipo de situaciones.

76. El pillaje de recursos naturales, que el proyecto de principio 18 prohíbe, ejerce una enorme presión sobre el medio ambiente como consecuencia de prácticas predatorias que con frecuencia causan graves daños y pueden llegar a agotar los recursos. Esto, a su vez, puede socavar los medios de vida a largo plazo de las personas, desencadenar más violencia y atrapar a las comunidades en un círculo vicioso de destrucción. Estas circunstancias se dan en la actualidad en muchos Estados asolados por conflictos armados, en los que la presión de la guerra y la destrucción de los medios de subsistencia han causado desplazamientos masivos de la población y continúan generando tensiones. Por consiguiente, el proyecto de principio constituiría una importante adición a las normas en materia de la protección del medio ambiente en conflictos armados.

77. En cuando al proyecto de principio 19 (“Técnicas de modificación ambiental”), no queda claro si la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles de 1976 es aplicable a un conflicto armado no internacional. Sin embargo, los principios en que se sustenta esa Convención se basan en el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, que es aplicable a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales. Por lo tanto, la delegación de Malasia solicita aclaraciones sobre la aplicabilidad del proyecto de principio a los conflictos armados no internacionales.

78. En el proyecto de principio 26, en el que se alienta a los Estados a que presten socorro y asistencia, y en el comentario a ese proyecto de principio, la Comisión tal vez desee hacer una referencia explícita a la indemnización a las víctimas, como hace en el proyecto de artículo 11, que sí contiene una referencia explícita a tal efecto, y en el comentario al proyecto de principio 11, en el que la Comisión señala que el término “víctimas” se refiere a las personas cuya salud o medios de subsistencia se han visto perjudicados por los daños

ambientales mencionados en el proyecto de principio, y que los daños ambientales pueden afectar a otros derechos humanos, como el derecho a la vida y el derecho a la alimentación. De esa forma, la Comisión establece la importancia de mitigar los efectos de esos daños en la salud pública y los sufridos por las personas que dependen del medio ambiente para sus medios de vida. Aunque el proyecto de principio 26 subraya la responsabilidad colectiva de los Estados de proporcionar socorro y asistencia, esa responsabilidad debe considerarse común pero diferenciada.

79. En cuanto al tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", la oradora dice que Malasia está comprometida con el estado de derecho y, cuando existen imperiosas razones de justicia, está dispuesta a renunciar a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de sus funcionarios. Malasia seguirá cumpliendo sus obligaciones internacionales en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

80. La inmunidad diplomática es uno de los pilares del derecho internacional, cuyo desarrollo se basa en el principio de que los Estados soberanos e iguales no tienen jurisdicción unos sobre otros. A este respecto, debería presumirse siempre que los funcionarios del Estado gozan de inmunidad salvo que se determine lo contrario de manera concluyente, y el Estado del foro debería ejercer la jurisdicción exclusivamente cuando se haya acreditado de forma fehaciente y definitiva el presunto delito. Malasia considera que la práctica internacional no ha demostrado la existencia de una costumbre o una tendencia sistemática de establecimiento de excepciones a la inmunidad.

81. En lo que respecta a los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), la oradora alude a la opinión de la Relatora Especial de que no es necesario incluir en el proyecto de artículo 9 ("Determinación de la inmunidad") el requisito de que el funcionario del Estado se encuentre en el territorio del Estado del foro, y dice que esto plantea complejas cuestiones en materia de primacía y conflictos de jurisdicción, que, si no se clarifican en el proyecto de artículos, podrían generar ambigüedad.

82. En cuanto a las garantías procesales de los proyectos de artículo 12 a 15, Malasia coincide con algunos miembros de la Comisión en que debería concederse más discrecionalidad al Estado del funcionario para hacer valer la inmunidad. En referencia al proyecto de artículo 14, también está de acuerdo con la Relatora Especial en que la remisión del procedimiento al Estado del funcionario es un mecanismo útil para lograr un equilibrio entre el respeto de la igualdad soberana de los Estados y la necesidad de luchar contra la impunidad de los crímenes internacionales. Sin embargo, para evitar la existencia de interpretaciones divergentes, se debería modificar el proyecto de artículo para indicar con claridad si es el Estado del foro o el Estado del funcionario el que debe iniciar la remisión del procedimiento.

83. La inclusión del tema "La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional" en el programa de trabajo de la Comisión es oportuna, ya que el aumento del nivel del mar es una amenaza para comunidades de todo el mundo, y no solo para las que viven en zonas costeras bajas. Los subtemas en los que trabajará el Grupo de Estudio, a saber, el derecho del mar, la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, constituyen preocupaciones fundamentales, porque afectan a la vida y los medios de subsistencia de aquellos que son más vulnerables a este fenómeno.

84. **La Sra. Durney** (Chile), en referencia al tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", dice que Chile acoge con satisfacción la presentación de un resumen de las discusiones en torno a los informes sexto y séptimo de la Relatora Especial en el 71er período de sesiones de la Comisión, recogido en el informe de la Comisión (A/74/10), que permite a los Estados iniciar el análisis de los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial antes de que sean adoptados provisionalmente por la Comisión. También otorga a los Estados más tiempo para analizar cada una de las disposiciones propuestas y permite al Comité de Redacción considerar las observaciones que los Estados formulan en el seno de la Sexta Comisión en su examen del proyecto de artículos.

85. Haciendo referencia a los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), la oradora dice que no se expresa con claridad el alcance de la obligación de las autoridades competentes del Estado del foro, prevista por el proyecto de artículo 8, de considerar la inmunidad tan pronto como tengan conocimiento de que un funcionario extranjero puede verse afectado por un procedimiento penal. Según consta en el párrafo 188 del informe de la Comisión, la Relatora Especial explicó que con la expresión "consideración de la inmunidad" se hacía referencia a la obligación de las autoridades del foro de iniciar el examen de la cuestión de la inmunidad tan pronto como identificasen la presencia de un funcionario extranjero. Sin embargo, el proyecto de artículo debería indicar qué obligaciones mínimas son

las que derivan de este deber de “considerar” la inmunidad. El texto parece indicar que la posible concurrencia de la inmunidad solo es un asunto que las autoridades competentes deben tener en cuenta antes de adoptar alguna de las medidas que se señalan en el proyecto de artículo, pero que no impediría decretarlas. Una solución de esta naturaleza sería claramente insatisfactoria, ya que permitiría al Estado del foro ejercer la jurisdicción penal contra un funcionario extranjero —inclusive la adopción de medidas coercitivas— antes de que hubiera una determinación sobre la procedencia de la inmunidad, y aun cuando *prima facie* pudieran concurrir motivos fundados para estimar que la inmunidad sí es aplicable. Ello sería particularmente inadmisible en caso de que las autoridades competentes del Estado del foro tuvieran antecedentes suficientes como para estimar que la persona contra la cual se pretende proceder goza de inmunidad *ratione personae*, puesto que esta resultará violada por cualquier acto de ese Estado que implique el ejercicio de su jurisdicción penal, con independencia de los hechos que lo motiven.

86. Para que el Estado del foro pueda cumplir con su obligación de considerar y respetar las inmunidades que les corresponden a los funcionarios extranjeros, debe actuar con la debida diligencia para determinar la procedencia de dichas inmunidades y para abstenerse de incurrir en medidas que puedan afectarlas, en tanto no haya alcanzado una determinación sobre esta materia. Cuando un Estado del foro pretenda ejecutar cualquier acto que implique el ejercicio de su jurisdicción penal contra un funcionario extranjero, y exista motivo razonable para presumir que dicha persona goza de inmunidad respecto de aquel acto, las autoridades competentes de ese Estado deberán abstenerse de proceder contra el funcionario o de adoptar medidas coercitivas contra él hasta que se haya determinado si la inmunidad tiene aplicación o no en ese caso. Por lo tanto, el proyecto de artículo 8 debería incorporar un nuevo párrafo 4, en el que se aclare cómo debe actuar el Estado del foro mientras realiza el examen relativo a la inmunidad, particularmente cuando haya buenos motivos para considerar que esta resulta aplicable. De lo contrario, parecería que el Estado del foro queda en libertad de ejercer su jurisdicción penal respecto de los funcionarios extranjeros hasta el momento en que haya realizado una determinación definitiva sobre la procedencia de la inmunidad.

87. La redacción actual del proyecto de artículo 8 parece referirse a los casos en los que se inicia un procedimiento penal contra una persona que ya tiene la condición de funcionario. Sería conveniente analizar si aquellos casos en que una persona adquiere la calidad de funcionario cuando el proceso penal ya está en curso serían relevantes para las inmunidades *ratione personae*. Asimismo, convendría ampliar la referencia que se hace a “un procedimiento penal” a cualquier acto que implique el ejercicio de la jurisdicción penal por parte del Estado del foro.

88. Chile está de acuerdo con la inclusión del proyecto de artículo 9 (“Determinación de la inmunidad”), en el que se indican los elementos que han de considerarse para determinar si la inmunidad procede o no en un caso concreto. Sin embargo, en dicho proyecto de artículo debería precisarse la oportunidad en que se debe realizar esa determinación; a juicio de Chile, la inmunidad debería determinarse previamente al ejercicio de la jurisdicción penal contra el funcionario o la adopción de medidas coercitivas en su contra. Los párrafos 1 y 3 no deberían referirse exclusivamente a los tribunales del Estado del foro como órganos competentes para determinar la inmunidad, ya que, aun cuando estos son los órganos que ejecutan la mayor cantidad de actos correspondientes al ejercicio de la jurisdicción penal, dependiendo del ordenamiento jurídico de cada Estado, otros órganos del Estado también podrían tener esa competencia. Con la inclusión de una referencia a esos órganos, dichos párrafos serán coherentes con lo dispuesto en el párrafo 5 del proyecto de artículo 10.

89. En cuanto al párrafo 2, debería prever más claramente la posibilidad de antinomias entre el derecho interno y el proyecto de artículos, por lo que el párrafo debería formularse en los siguientes términos: “La determinación de la inmunidad del Estado extranjero se realizará de conformidad con lo previsto en el presente proyecto de artículos, a través de los procedimientos establecidos por el derecho nacional”. Del mismo modo, debería analizarse y proponerse una solución en caso de que no existan procedimientos específicos dentro del ordenamiento jurídico del Estado del foro para revisar y determinar la concurrencia de inmunidades respecto de personas extranjeras contra las que el Estado del foro pretenda ejercer jurisdicción penal.

90. En lo que respecta al proyecto de artículo 10 (“Invocación de la inmunidad”), en el párrafo 3 debería establecerse que, cuando se invoquen inmunidades *ratione materiae*, el Estado del funcionario debería indicar cuáles son los actos del funcionario que se realizaron a título oficial, con el objeto de determinar cuáles de sus actos están cubiertos por la inmunidad. Esto estaría en consonancia con el proyecto de artículo 11, párrafo 2, y el proyecto de artículo 1, párrafo 2. En cuanto al párrafo 6 del proyecto de artículo 10, el Estado del foro también debería considerar de oficio la aplicabilidad de la inmunidad *ratione materiae* a los actos del funcionario en cuestión, particularmente

aquellos actos que típicamente pudieran corresponder a funciones oficiales. En efecto, el hecho de que no se haya invocado la inmunidad hasta entrado el proceso penal no excusaría al Estado del foro por haberla violado si es que la jurisdicción penal se hubiese ejercido respecto de actos que manifiestamente correspondían a funciones oficiales. Una cuestión que sería interesante abordar es la relativa a "presuntos" actos del funcionario que pudieran haber sido ordenados por su Estado, pero cuyo reconocimiento por parte de este podría implicar un reconocimiento de responsabilidad hacia el Estado del foro, puesto que esto incentivaría al Estado del funcionario a no invocar la inmunidad de dichos actos o a negar que hayan ocurrido.

91. El proyecto de artículo 11 ("Renuncia a la inmunidad") es muy claro y ordenado, pero podría complementarse con un párrafo en el que se trataran expresamente los efectos de la renuncia y los casos en que la renuncia puede tener el efecto retroactivo de sanear todos los actos de jurisdicción penal ejecutados con anterior a ella. También sería deseable que la Relatora Especial se refiriera expresamente a los distintos alcances que puede tener una renuncia; por ejemplo, un Estado podría renunciar a la inmunidad de jurisdicción del funcionario propiamente tal, pero no así a su inviolabilidad. Podría ocurrir también que el Estado del funcionario renunciara a la inmunidad para determinados actos del proceso penal, y no para otros. En *Ministerio Público c. Orhan Olmez*, una causa sobre la que resolvió la Corte Suprema de Malasia en 1987, la Embajada de Turquía autorizó a uno de sus diplomáticos en Malasia a que compareciera en un proceso de extradición respecto de un nacional turco, con el solo objeto de que reconociera la autenticidad de unos documentos. Sin embargo, el tribunal competente resolvió que Turquía había renunciado a la inmunidad, y el diplomático fue citado a comparecer nuevamente bajo apercibimiento de arresto. Se recurrió a la Corte Suprema, que consideró que no había habido renuncia a la inmunidad y dejó sin efecto la resolución del tribunal inferior.

92. La delegación de Chile concuerda con la Relatora Especial en que el proyecto de artículo 12 ("Notificación al Estado del funcionario") resulta esencial para que el Estado del funcionario pueda hacer valer su derecho a invocar la inmunidad. También apoya la propuesta de la Relatora Especial de que se reordenen los proyectos de artículo para que el proyecto de artículo 12 vaya a continuación del proyecto de artículo 8. Para mejorar el proyecto de artículo 12, debería establecerse que el Estado del funcionario debe ser notificado tan pronto como el funcionario alegue la inmunidad, o concurra cualquier otro indicio que dé cuenta de la posible existencia de esta.

93. El proyecto de artículo 14 ("Remisión del procedimiento al Estado del funcionario") regula una posibilidad que convendría explorar cada vez que sea posible, con el fin de que el Estado del funcionario tenga la posibilidad de ejercer la jurisdicción sobre él de modo preferente, particularmente si se trata de delitos cometidos en su territorio. Chile toma nota de la propuesta efectuada por la Relatora Especial en el párrafo 197 del informe de la Comisión (A/74/10), pero considera que la afirmación relativa a que "la remisión debería estar sujeta a la condición de que el Estado del funcionario verdaderamente pudiera y quisiera ejercer su jurisdicción y que realmente la ejerciera" puede generar inconvenientes no menores que sería deseable analizar antes de incluir en el proyecto de artículo una consideración de esa naturaleza. La propuesta parece implicar que los Estados están llamados a evaluar el sistema penal y judicial del Estado del funcionario.

94. Además, convendría aclarar cómo debería darse esa garantía por parte del Estado del funcionario, qué implica y, en especial, las consecuencias que tendría en caso de que el Estado del funcionario no ejerciera la jurisdicción. Sería necesario encontrar una fórmula de redacción que permita salvaguardar el interés preferente del Estado del funcionario en ejercer la jurisdicción penal y garantizar que la remisión no se utilice para burlar el enjuiciamiento del funcionario y amparar la impunidad. En el proyecto de artículo debería detallarse de qué manera podría realizarse la remisión del procedimiento, y en qué casos sería necesario que el Estado del funcionario pidiera su extradición desde el Estado del foro.

95. **El Sr. Edbrooke** (Liechtenstein) dice que Liechtenstein apoya la decisión de incluir el tema "La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional" en el actual programa de trabajo de la Comisión y el establecimiento de un Grupo de Estudio para abordar esta cuestión. El aumento del nivel del mar supone una grave amenaza para la vida y los medios de subsistencia de decenas de millones de personas en la gran mayoría de Estados Miembros. Sus consecuencias más extremas se están sintiendo en Estados insulares de baja altitud, especialmente en el Pacífico, donde la elevación del nivel del mar pone en peligro el acceso a recursos naturales tan fundamentales como el agua limpia, e islas enteras se están inundando. Para esos Estados, el aumento del nivel del mar no solo es un problema de índole práctica, sino que también puede mermar su capacidad para ejercer plenamente el derecho a la libre determinación. En vista de esas consecuencias humanas, el tema debe abordarse prestando especial

atención a la protección de los derechos de las personas afectadas. Liechtenstein espera con interés los detalles que aporten los Copresidentes del Grupo de Estudio, en particular sobre el subtema relativo a la condición de Estado, que no se ha abordado suficientemente en otros foros autorizados.

96. **El Sr. Chrysostomou** (Chipre), en referencia al tema "Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados", dice que Chipre se congratula de que la Comisión haya aprobado el proyecto de principios en primera lectura. A Chipre le gustaría que en el proyecto de principios se hiciera más hincapié en los vínculos intrínsecos entre el tema y el derecho de los conflictos armados, el derecho internacional del medio ambiente, el derecho del mar y otras ramas pertinentes del derecho internacional. Asimismo, querría saber si el proyecto de principios contempla todos los conflictos armados, incluidos los conflictos híbridos y no internacionales; cuál es la naturaleza de la relación entre el proyecto de principios y el derecho internacional humanitario; si en el proyecto de principios se han tenido en cuenta las Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado del Comité Internacional de la Cruz Roja; si, en situaciones de ocupación parcial del territorio de otro Estado, se define la zona de responsabilidad de la Potencia ocupante, en particular en el caso de las zonas marítimas, teniendo en cuenta la situación sui géneris de esas zonas; y si no debería excluirse por completo toda posibilidad de que la Potencia ocupante utilice los recursos de los territorios ocupados y limitar su responsabilidad a la protección del medio ambiente en sentido estricto.

97. Chipre desea saber si en el proyecto de principios se contemplan suficientemente todas las distintas situaciones de ocupación; si el efecto jurídico que se pretende lograr con el proyecto de principios es el mismo para todas ellas, a pesar de sus diferencias; si se ha tenido en cuenta que la mayoría de las situaciones de ocupación, si no todas, traen consigo grandes desplazamientos de personas desde el territorio del ocupante hasta el territorio ocupado con fines de asentamiento y que, por lo tanto, es posible que en este último ya no exista una población indígena que justifique la adopción de determinadas medidas en beneficio de la población local. La Comisión quizá desee también explicar qué medidas tomará para evitar prácticas que legitimen el traslado de esas poblaciones, que contraviene el derecho internacional humanitario, y cómo evitará la usurpación de recursos naturales en beneficio de una población que ha sido trasladada de forma ilegal a un territorio ocupado.

98. En términos más generales, podría ser útil que la Comisión explique qué medidas va a adoptar para que el proyecto de principios se limite a aclarar y codificar la responsabilidad de una Potencia ocupante con respecto al territorio que ha ocupado, sin crear derechos de ningún tipo sobre el territorio, las personas, el medio ambiente y los recursos bajo el control efectivo de un Estado o un grupo armado no estatal y sin permitir que se interprete que se han creado tales derechos. Chipre apreciaría recibir información sobre las siguientes cuestiones: cómo se va a codificar esa responsabilidad en forma de adopción de todas las medidas necesarias para preservar el medio ambiente tal como estaba cuando se produjo la ocupación, sin que se produzca el pillaje de los recursos sobre los que el Estado ocupado o parcialmente ocupado ha perdido temporalmente el control; qué va a hacer la Comisión para velar por que esa responsabilidad de proteger el medio ambiente no acabe menoscabando la soberanía permanente de un Estado sobre sus recursos naturales, confirmada reiteradamente por las Naciones Unidas, y se prohíba la explotación de recursos naturales para sostener economías de guerra o con fines de lucro personal; de qué forma se va a reparar el pillaje de los recursos de un Estado ocupado o los daños irreparables a su medio ambiente; la posición de la Comisión acerca de la presión sobre los recursos que causa un conflicto armado; y de qué forma contribuirá el proyecto de principios a evitar la degradación ambiental.

99. En cuanto al proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura, el orador dice que, en el proyecto de principio 11 ("Responsabilidad civil corporativa"), se deberían mencionar, además de las filiales, las entidades afiliadas, en la medida en que tales entidades actúen bajo la dirección o el control de la entidad a la que estén afiliadas; si una corporación actúa bajo la dirección o el control de otra, su posición en la estructura orgánica de esa otra corporación carece de importancia. Esto está en consonancia con regímenes jurídicos que reconocen que el levantamiento del velo societario puede extenderse a las entidades afiliadas, y no solo a la entidad matriz y sus filiales. Además, puede ocurrir que una entidad actúe bajo la dirección de otra sin estar necesariamente bajo su control. Chipre propone que, en la segunda frase del proyecto de principio 11, se inserten las palabras "o una entidad afiliada" después de "causados por una filial suya" y que la expresión "control *de facto*" se sustituya con "dirección o control". La modificación propuesta se debe entender sin perjuicio de los derechos del Estado territorial a promulgar legislación y emitir decisiones con respecto a actos u omisiones de corporaciones que operen en un territorio ocupado cuando dichos actos u omisiones le afecten.

100. En el párrafo 1 del comentario a la cuarta parte (“Principios aplicables en situaciones de ocupación”), la afirmación de que “una ocupación estable tiene muchas características similares a las de una situación posterior a un conflicto y, con el tiempo, sus circunstancias pueden incluso aproximarse a las propias del tiempo de paz” es problemática y podría interpretarse erróneamente como una normalización de la ocupación beligerante. Chipre no está de acuerdo con la aseveración de la Comisión, en el párrafo 3 del comentario, de que la autoridad temporal de una Potencia ocupante se extiende a las zonas marítimas adyacentes sobre las que el Estado territorial esté facultado para ejercer derechos soberanos, es decir, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. La autoridad temporal puede transferirse en las zonas marítimas adyacentes en las que el Estado territorial está facultado para ejercer la soberanía, es decir, el mar territorial; la existencia de dicha transferencia debería determinarse caso por caso, en función de si el Estado territorial mantiene el control efectivo de esas zonas. Por lo tanto, Chipre propone que, en el párrafo 3, se sustituya la expresión “se extiende” por “puede extenderse” y el término “derechos soberanos” por “la soberanía”.

101. Chipre está de acuerdo con la Comisión cuando dice, en el párrafo 2 del comentario al proyecto de principio 21, que un límite derivado de la naturaleza de la ocupación como administración temporal del territorio impide a la Potencia ocupante utilizar los recursos del país o territorio ocupado para sus propios fines nacionales. Chipre concede gran importancia a la posición de la Comisión, plasmada en el citado párrafo, en el sentido de que el proyecto de principio 21 se basa en el artículo 55 del Reglamento de la Haya, con arreglo al cual la Potencia ocupante no debe considerarse sino como administradora y usufructuaria de los bienes inmuebles públicos del territorio ocupado. Ese límite se ve reforzado por la afirmación, en el párrafo 6 del comentario, de que, si bien tradicionalmente se ha considerado que el derecho de usufructo es aplicable a la explotación de todos los recursos naturales, incluidos los no renovables, los límites señalados en los párrafos 1 a 5 restringen los derechos de la Potencia ocupante a explotar los recursos naturales del territorio ocupado.

102. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el orador dice que, en su condición de Estado insular, Chipre continúa preocupado por las consecuencias adversas del cambio climático y reconoce la gravedad de la cuestión no solo para los pequeños Estados insulares, sino también para la comunidad internacional en su conjunto. Chipre sigue convencido de que el resultado de cualquier trabajo sobre este tema debería estar en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Conviene que, al desarrollar ese trabajo, la Comisión tenga en cuenta que no tiene un mandato de codificación y que la práctica de los Estados también es insuficiente. Cualquier intento de modificar la Convención tendría consecuencias adversas. No obstante, Chipre apoya la decisión del Grupo de Estudio de trabajar sobre los posibles efectos de la elevación del nivel del mar en la condición de Estado y las migraciones.

103. **El Sr. Hitti** (Líbano) dice que el Líbano aprecia la inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de nuevos temas, en particular el tema “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario”. Aunque para mantener la calidad del trabajo de la Comisión no conviene sobrecargar su programa de trabajo a largo plazo, el número de temas que incluye actualmente permite un equilibrio aceptable. La inclusión del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” demuestra que la Comisión tiene capacidad de reacción ante los nuevos desafíos del derecho internacional. El Líbano apoya el establecimiento del Grupo de Estudio, que no es el primero de este tipo y refleja la naturaleza particular y compleja del tema. Por lo tanto, es importante señalar, como hace la Comisión en su informe (A/74/10), que el programa de trabajo del Grupo de Estudio podría requerir ajustes, en particular porque los tres subtemas sobre los que trabajará podrían solaparse.

104. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la delegación del Líbano respalda el enfoque que distingue entre tres fases temporales, a saber, antes y después de los conflictos y durante estos. Refiriéndose al proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura, el orador dice que el Líbano toma nota de la observación de la Comisión de que decidirá en la segunda lectura si utiliza la expresión “medio ambiente natural” o “medio ambiente”, una decisión que garantizará la coherencia y la claridad.

105. La referencia a la población local del proyecto de principio 8 (“Desplazamientos humanos”) es esencial. El proyecto de principio debería aplicarse también a las zonas por las que hayan transitado las personas desplazadas. La delegación del Líbano concede gran importancia al proyecto de principio 9 (“Responsabilidad del Estado”). Coincide con la Comisión en que el proyecto de principio 18 (“Prohibición del pillaje”) y el proyecto de principio 12

(“Cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”) son aplicables en situaciones de ocupación. En el proyecto de principio 26 (“Socorro y asistencia”), se debería añadir un párrafo que disponga que debe entenderse sin perjuicio del proyecto de principio 9 (“Responsabilidad del Estado”). El proyecto de principio debería ser más prescriptivo; la expresión “se alienta a los Estados a que adopten” debería reemplazarse con “los Estados deberían adoptar”, como propuso inicialmente la Relatora Especial. Además, la expresión “podrán considerar” debería sustituirse por “deberían considerar”.

106. Convendría incluir un proyecto de principio sobre los efectos de la utilización de ciertos tipos de armas en el medio ambiente y la necesidad de realizar estudios sobre el impacto ambiental de tales armas. Ese proyecto de principio debería basarse, entre otras disposiciones, en el artículo 36 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Puede entenderse que la cláusula de Martens abarca la cuestión de las armas, pero dada la importancia de esta cuestión, que está directamente relacionada con el tema, se hace necesaria una referencia específica.

107. *La Sra. Anderberg (Suecia), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia*.

108. **El Sr. Cuéllar Torres** (Colombia), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, señala que los efectos ambientales que se producen durante y después de un conflicto armado tienen el potencial de representar una seria amenaza para los seres humanos y los ecosistemas. El daño ambiental causado en un conflicto armado tiene consecuencias a largo plazo e incluso puede ser irreparable; tiene el potencial de prevenir una reconstrucción efectiva de la sociedad y destruir áreas vírgenes y ecosistemas importantes. Es por esto por lo que, en el principio 24 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, se señala que la guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible y que, en consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado y cooperar en su ulterior desarrollo.

109. Hasta la fecha, la legislación que se ha producido para evitar, disminuir y reparar el daño al medio ambiente a causa de un conflicto armado no ha sido efectiva. Por lo tanto, se debe integrar el derecho internacional humanitario con otras ramas del derecho internacional, como son el derecho ambiental, el derecho de los derechos humanos, el derecho de los tratados e incluso el derecho del mar, con miras a proteger el medio ambiente como parte integral de la sociedad. A este respecto, la delegación de Colombia coincide con la Relatora Especial en que las preocupaciones ambientales han permeado la mayoría de las áreas del derecho internacional, como pone en evidencia la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. En la opinión, la Corte destacó la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible. Aunque no se pronunció sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, se aplica igualmente en este contexto, ya que la obligación de proteger los derechos humanos y el medio ambiente no cesa de operar durante los conflictos armados.

110. El tema resulta de especial relevancia en el caso de Colombia, donde el conflicto armado ha perjudicado a grandes partes del medio ambiente y ha mermado la salud de la población por diversos medios, como la minería ilegal, la deforestación, la siembra de minas antipersonal, la presencia de restos de guerra, la destrucción de pozos y el vertimiento de petróleo. Por lo tanto, el Gobierno de Colombia hará todo lo que esté en su mano para frenar las acciones de grupos narcoterroristas que amenazan la paz y el medio ambiente. Promueve que los terroristas reinsertados que comparezcan ante la justicia reconozcan sus actos con verdad exhaustiva y plena y presenten un proyecto de ejecución de actividades reparadoras y restaurativas. Con este tipo de propuestas, el Gobierno de Colombia busca reconocer que los recursos naturales y el medio ambiente son elementos fundamentales para la consolidación de la paz.

111. En la segunda lectura del proyecto de principios, la Comisión debería incluir una disposición que resalte la responsabilidad de los grupos armados no estatales en la protección del medio ambiente, dado que la historia de Colombia y el creciente número e impacto de estos actores en otras partes del mundo demuestran que la responsabilidad por daños al medio ambiente también debe recaer en ellos.

112. Por otra parte, se debería incluir en el proyecto de principios la solicitud para que los Estados y actores armados no estatales revisen el impacto ambiental de las armas que consideren utilizar para determinar si su empleo estaría prohibido por el derecho internacional.

113. Colombia celebra la inclusión del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en el actual programa de trabajo de la Comisión y el establecimiento de un Grupo de Estudio de composición abierta sobre este tema. La elevación del nivel del mar como consecuencia del cambio climático es un tema de gran relevancia para la comunidad internacional. El derecho internacional se basa actualmente en características geográficas estables para determinar los derechos de los Estados y sus zonas marítimas, pero la territorialidad y otros elementos constitutivos de la estatalidad pueden ser puestos en tela de juicio en el futuro próximo y, como consecuencia, será necesario tener en cuenta el derecho ambiental, el derecho migratorio y los derechos humanos, y algunos conceptos comúnmente aceptados del derecho internacional tendrán que ser reevaluados.

114. Asimismo, el derecho de los refugiados y el derecho de los apátridas no ofrecen la protección requerida frente a la elevación del nivel del mar y tampoco existe un derecho claro que proteja a largo plazo a las poblaciones afectadas por ese fenómeno. Colombia querría saber si los instrumentos de derechos humanos salvaguardan los derechos de las personas y las comunidades cuyo Estado pierda parcial o totalmente su territorio; si esas personas tienen derecho a reasentarse como comunidad; hasta dónde se extiende el concepto de autodeterminación; y cuándo dejaría de existir un Estado. Las implicaciones de estas preguntas se extienden más allá del derecho internacional y abarcan aspectos centrales de la seguridad y la paz internacionales, la identidad nacional y la dignidad humana. Dado que esos desarrollos pertenecen a un futuro cercano, ha llegado el momento de estudiar este tema con el objetivo de formular respuestas a tales interrogantes.

115. **El Sr. Simonoff** (Estados Unidos de América), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que, dado que los Estados Unidos de América esperan presentar sus observaciones íntegras a más tardar en diciembre de 2020, los comentarios de esta intervención son de carácter preliminar. Los Estados Unidos agradecerían que la Comisión aclarara la condición jurídica que se propone dar a los proyectos de principio, que hay que distinguir de los proyectos de artículo y los proyectos de directriz. La mayoría de los proyectos de principio aprobados por la Comisión en primera lectura son recomendaciones, redactadas en términos de lo que los Estados “deberían” hacer con respecto a la protección del medio ambiente antes y después de un conflicto armado, y durante este.

116. Sin embargo, la delegación de los Estados Unidos expresa su preocupación por el hecho de que otros de los proyectos de principio se enuncian en términos obligatorios, que pretenden imponer qué “deberán” hacer los Estados. Esa redacción únicamente es apropiada con respecto a normas bien establecidas que constituyan *lex lata*. Algunos de dichos principios van mucho más allá de los requisitos jurídicos existentes, de manera que el uso de términos vinculantes es inapropiado: el proyecto de principio 8 pretende introducir nuevas obligaciones jurídicas sustantivas en relación con las operaciones de paz; el proyecto de principio 16 pretende ampliar las obligaciones dimanantes de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales de señalizar y limpiar, eliminar o destruir los restos explosivos de guerra de tal manera que también incluyan los restos de guerra “tóxicos o peligrosos”, pese a que la Comisión reconoce en su comentario que la expresión “restos de guerra tóxicos” no cuenta con una definición en derecho internacional; y los proyectos de principio aplicables a las situaciones de ocupación van más allá de lo previsto en el derecho de la ocupación.

117. Dos de los proyectos de principio contienen recomendaciones relacionadas con la debida diligencia y la responsabilidad civil corporativas. No queda claro por qué la Comisión ha dedicado especial atención exclusivamente a las corporaciones. Los proyectos de principio no se ocupan de ningún otro agente no estatal, incluidas las insurgencias, las milicias, las organizaciones criminales y las personas físicas. Por lo tanto, parece que se sugiera que las corporaciones son los únicos agentes no estatales que se comportan mal en el contexto de la protección del medio ambiente.

118. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador dice que la delegación de los Estados Unidos sigue muy preocupada. En particular, no está de acuerdo en que el proyecto de artículo 7 aprobado provisionalmente por la Comisión esté respaldado por la práctica uniforme de los Estados y la *opinio iuris*; por consiguiente, no refleja el derecho internacional consuetudinario. Por otra parte, la Comisión debería aspirar a lograr un consenso sobre este tema, puesto que ese enfoque es el que tiene más probabilidades de dar lugar a un proyecto de artículos que refleje con precisión el derecho vigente o un desarrollo progresivo riguroso que dé respuesta a todas las inquietudes al respecto.

119. El séptimo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/729), que aborda los aspectos procesales de la inmunidad, refleja algunas de las dificultades metodológicas que afectaron a sus anteriores informes: existe poca información disponible sobre procesos

penales no incoados por razones de inmunidad o por otros motivos y la jurisprudencia sobre la materia es sumamente escasa. En este contexto, la Relatora Especial expone en el informe lo que ella considera procedimientos apropiados, pero que carecen del respaldo de una práctica de los Estados apreciable. El texto de los proyectos de artículo que propone en su informe debería reflejar el hecho de que la mayoría de las disposiciones deben considerarse sugerencias y no derecho. Por ejemplo, sería más adecuado utilizar la forma verbal “deberían” que “deberán”.

120. Además, algunas de las sugerencias de la Relatora Especial, como la disposición relativa a la notificación al Estado del funcionario, soslayan consecuencias de índole práctica; por ejemplo, si una vez que un Estado tiene elementos suficientes para concluir que un funcionario extranjero “podría ser sometido a su jurisdicción penal”, se lo comunica al Estado de ese funcionario sin que se le hayan dado garantías de que no se informará al funcionario, la notificación podría poner en peligro una investigación penal al permitir al funcionario destruir pruebas, advertir a sus cómplices o huir hasta quedar fuera del alcance del Estado del foro. Por lo tanto, es probable que esa disposición menoscabe gravemente la investigación y el enjuiciamiento de crímenes internacionales. El proyecto de artículos refleja también el menosprecio de un principio y práctica fundamental en los Estados Unidos, donde la inmunidad de los funcionarios extranjeros no se considera un impedimento para la investigación penal; los fiscales estadounidenses pueden investigar delitos en los que estén involucrados funcionarios extranjeros sin notificar la investigación ni los posibles problemas de inmunidad al Estado del funcionario extranjero.

121. Por otra parte, el párrafo 3 del proyecto de artículo 16 debería suprimirse, ya que refleja de forma inexacta el derecho internacional consuetudinario aplicable en materia de notificación consular, que se recoge en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Cuando procede, la notificación consular es obligatoria exclusivamente si la solicita la persona detenida; no existe ningún “derecho” a recibir asistencia, y la delegación de los Estados Unidos discrepa de que no se pueda proporcionar un trato justo e imparcial en ausencia de la notificación consular.

122. Mientras que en ámbitos más desarrollados del derecho relativo a la inmunidad, como el de la inmunidad diplomática, las cuestiones procesales se tratan en unos pocos párrafos, la Relatora Especial propone nueve artículos sobre cuestiones de procedimiento, con un total de 35 párrafos. Pese a ello, no da respuesta a las complicadas preguntas planteadas por las delegaciones durante los debates sobre el tema que tuvieron lugar en el septuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, entre ellas, cómo abordar la cuestión de los enjuiciamientos espurios o con motivación política. Si nos atenemos al proyecto de artículos que propone la Relatora Especial, parece que eso dependa de la cooperación y las consultas entre Estados amigos; sin embargo, el proyecto no responde a la pregunta de cómo pueden las garantías procesales impedir los abusos y resolver los conflictos en situaciones en las que se incoan procedimientos espurios o con motivaciones políticas entre países que mantienen relaciones hostiles, por ejemplo, en el caso de acusaciones de “crímenes de guerra” formuladas por oficiales militares enemigos en el contexto de un conflicto armado regional. También quedan sin respuesta preguntas como si las disposiciones procesales son aplicables incluso al posible enjuiciamiento de un funcionario o antiguo funcionario cuando sea evidente que el acto en cuestión no se ha ejecutado en el desempeño de funciones oficiales.

123. Si bien la Relatora Especial afirma en el párrafo 21 de su informe (A/CN.4/729) que “toda actuación del Estado del foro referida a esta categoría de inmunidad está caracterizada por la presencia de un elemento extranjero”, no está claro si esas disposiciones procesales son aplicables incluso cuando el funcionario extranjero no se encuentra en el Estado del foro en el momento de la inculpación formal. Tampoco queda claro si, en los Estados en los que el ejercicio de la acción penal puede ser iniciado por una persona que afirma ser víctima de un delito, las normas permiten que los ministerios correspondientes del Gobierno expresen opiniones sustantivas o si, con arreglo al proyecto de artículo 9, únicamente pueden expresar esas opiniones si así lo contempla la legislación nacional. El artículo 8 dice que “las autoridades competentes del Estado del foro deberán considerar la inmunidad”, pero no queda claro si un tribunal debe dictaminar sobre la inmunidad a partir de la información facilitada por esas autoridades al comienzo de la acción judicial.

124. También conviene examinar más en detalle la relación entre las disposiciones y garantías procesales de la cuarta parte y las disposiciones de las partes primera a tercera. Por ejemplo, el efecto jurídico de la invocación de la inmunidad por un Estado extranjero no se aborda con claridad. En el párrafo 2 del proyecto de artículo 9, no queda claro el motivo por el que la Comisión habla de la inmunidad del Estado extranjero en lugar de hablar de la inmunidad de los funcionarios de un Estado extranjero. El párrafo 4 del proyecto de artículo 11 también debe examinarse más a fondo, dado que el concepto de “deducir” una renuncia parece

incompatible con el concepto de que la renuncia debe ser expresa.

125. La propuesta de la Relatora Especial de que se aborde la cuestión de la inmunidad de los funcionarios del Estado de la jurisdicción de tribunales penales internacionales como la Corte Penal Internacional va más allá del mandato de la Comisión sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. La delegación de los Estados Unidos alberga también muchas dudas sobre el fallo de la Sala de Apelaciones de esa Corte en la causa *Fiscal c. Omar Hassan Ahmed Bashir (Decisión con arreglo al artículo 87.7 del Estatuto de Roma sobre el incumplimiento por Jordania de la solicitud de la Corte de detención y entrega de Omar Al-Bashir)*; por ejemplo, discrepa de la ambiciosa conclusión de la Sala de Apelaciones en el sentido de que, con arreglo al derecho internacional consuetudinario, los Jefes de Estado no tienen inmunidad ante un tribunal internacional establecido por dos o más Estados. En todo caso, no procede incluir en el proyecto de artículos este tipo de cuestiones.

126. En cuanto al tema "La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional", a la delegación de los Estados Unidos le preocupa que no cumpla dos de los criterios de la Comisión para la selección de temas nuevos. En particular, los Estados Unidos ponen en duda que la práctica de los Estados en relación con las cuestiones de la condición de Estado y la protección de las personas, concretamente en lo que respecta a la elevación del nivel del mar, se encuentre en una etapa suficientemente avanzada. No obstante, habida cuenta de que la Comisión ha trasladado el tema a su actual programa de trabajo, la delegación de los Estados Unidos está de acuerdo con la decisión de establecer un Grupo de Estudio sobre el tema; también apoya la decisión del Grupo de Estudio de trabajar en 2020 sobre cuestiones relacionadas con el derecho del mar. Es apropiado que el Grupo de Estudio esté abierto a todos los miembros de la Comisión y que los documentos temáticos estén a disposición de todos los Estados Miembros.

127. La elevación del nivel del mar puede incrementar la erosión e inundación de las costas, lo que, en determinadas zonas, puede traducirse en una reducción o pérdida de zonas marítimas y recursos naturales. Los Estados Unidos apoyan los esfuerzos para proteger los derechos marítimos de los Estados derivados del derecho internacional del mar, de conformidad con los derechos y obligaciones de terceros Estados. Esos esfuerzos pueden incluir el refuerzo de las costas, por ejemplo, mediante la construcción de diques; su protección y restauración; y los acuerdos sobre fronteras marítimas. Los Estados Unidos también apoyan que los Estados tracen y publiquen los límites de sus zonas marítimas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

128. **El Sr. Hermida Castillo** (Nicaragua), refiriéndose al tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", dice que debe entenderse que los comentarios de su delegación son realizados exclusivamente con el ánimo de contribuir a una discusión ya iniciada sobre la que Nicaragua se reserva su posición en general. Es digno de mención que solo se hayan aprobado siete proyectos de artículo desde 2007, siendo el más controversial el proyecto de artículo 7, que indica que la inmunidad *ratione materiae* no es aplicable a crímenes de derecho internacional, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el apartheid, la tortura y las desapariciones forzadas. Sin embargo, es lamentable que el crimen de agresión se haya excluido de la lista sin justificación legal alguna.

129. Con respecto a los aspectos procesales de la inmunidad, la Comisión afirma en su informe (A/74/10) que el objetivo es generar confianza mutua logrando un equilibrio entre el derecho a ejercer la jurisdicción del Estado del foro y el derecho del Estado del funcionario a que se respete la inmunidad de sus funcionarios. Ese equilibrio es imposible si de entrada se presume que no existe inmunidad alguna, ya que el proyecto de artículo 7 trata precisamente de la existencia de inmunidad, y las garantías procesales propuestas parecen orientadas a asegurar el ejercicio del derecho a ejercer la jurisdicción. El proyecto de artículo debe ser tratado como lo que es, una excepción y no la regla, ya que no refleja la práctica actual de los Estados, sino una propuesta *de lege ferenda*. La delegación de Nicaragua es de la opinión de que, para que el proyecto de artículos esté equilibrado y genere la confianza mutua que se pretende crear entre el Estado del foro y el Estado del funcionario, es indispensable que se defina el término "jurisdicción penal" para los efectos de este tema, y que se establezca un mecanismo que permita tener confianza de que cualquier disputa sobre la existencia o no de la inmunidad de un funcionario será resuelta por un tribunal internacional imparcial y no por el ordenamiento interno de un Estado sujeto a presiones políticas externas o con ánimos de politizar una situación.

130. Nicaragua toma nota de la aclaración hecha en el informe de la Comisión con respecto a la aplicabilidad de las garantías procesales a todos los proyectos de artículo, incluido el proyecto de artículo 7. En lo que respecta a la relación entre la jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y la jurisdicción penal internacional, el sistema jurídico

internacional descansa sobre la base de la voluntariedad y, por lo tanto, un Estado no puede quedar sometido a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional sin su consentimiento.

131. Por último, Nicaragua saluda la inclusión del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en el programa de trabajo de la Comisión y el establecimiento de un Grupo de Estudio sobre este tema. Toma nota de que el Grupo de Estudio centrará su trabajo de 2020 en cuestiones relacionadas con el derecho del mar, así como de la solicitud de información sobre la práctica de los Estados en relación con las líneas de base, las elevaciones en bajamar, las islas, las islas artificiales, las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas, y las medidas de recuperación y fortificación. Sin embargo, Nicaragua hace un llamado a la Comisión a incluir la responsabilidad internacional e histórica de los Estados por la elevación del nivel del mar, un tema de incuestionable importancia, en el programa de trabajo del Grupo de Estudio.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas*.